

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00725-00

JHON ALEXANDER PINEDA DÍAZ contra NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once De Familia – Suba 1, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor JHON ALEXANDER PINEDA DÍAZ contra NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar

1.1. El señor JHON ALEXANDER PINEDA DÍAZ solicitó medida de protección el día 4 de mayo de 2020, contra NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN ante la Comisaría Once De Familia De Suba – Suba 1, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales, psicológicas y negligencia en contra de sus hijas menores de edad MARIA ALEJANDRA PINEDA BONILLA Y JUANA ESTEFANIA PINEDA BONILLA (p. 7).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 18 - 19).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, luego de que la accionada no asistió a la diligencia a pesar de ser debidamente notificada, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (pp. 49-53).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

2.1. El día 14 de enero de 2021, la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E., solicitó dar inicio a trámite de incumplimiento de la medida de protección contra NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico en contra de MARÍA ALEJANDRA PINEDA BONILLA (p. 83).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (p. 85).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 10 de agosto de 2021, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndola sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 117 - 122).

III. Consideraciones del Despacho

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de

agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la

víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la*

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

*conducta socialmente reprochable*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Once De Familia – Suba 1 de esta ciudad en la medida de protección No. 564-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Once De Familia – Suba 1 en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentada y del señor JHON ALEXANDER PINEDA DÍAZ, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria en la solicitud de incumplimiento (escrito presentado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E), en la cual la señora NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN indicó al Centro de Salud: *“HACE UN AÑO APROXIMADAMENTE LA NIÑA EMPEZÓ SUPER IRRITABLE, NO SE LE PUEDE DECIR NADA PORQUE EXPLOTA, YO TAMBIÉN LE HE AGREDIDO EN OCASIONES PORQUE ME TRATA MAL, CON LA HERMANA TAMBIÉN ES GROSERA, ESTA MAÑANA NO SE QUISO PEINAR YO LA GRITE ELLA ME EMPEZÓ A TRATAR MAL Y YO LE PEGUE, SE ENCERRÓ Y ME EMPEZÓ A AMENAZAR CON*

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

UNA CUERDA QUE SE IBA A MATAR, YO DECIDO LLAMAR AL 123 PORQUE NO SE QUE MAS HACER CON ELLA”.

De igual forma, los descargos de la incidentada quien aceptó los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“Los hechos son verdaderos”*, declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora *NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN*, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia al continuar con el maltrato psicológico y físico en contra de su hija *MARIA ALEJANDRA PINEDA BONILLA*, como se desprende de la denuncia y de los descargos de la implicada, quien aceptó que los hechos denunciados eran verdaderos.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a *NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN* se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Once De Familia – Suba I, dentro del incidente de desacato promovido por la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD DEL NORTE contra *NANCY ESTEFANÍA BONILLA GARZÓN*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.016.607 por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

NA